



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2022.

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA
LAYÓN AARUN.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de enero de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por José de Jesús Aguilar Carrasco,
representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado
ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan y Edgar Jesús
Salomón Escorza, entonces candidato a Presidente Municipal
postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución
Democrática y Pacto Social de Integración, por la presunta comisión
de actos que constituyen faltas a la normatividad electoral, atribuidos
a María Norma Layón Aarun, entonces candidata al cargo de
Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciantes, quejosos: José de Jesús Aguilar Carrasco, representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan y Edgar Jesús Salomón Escorza, entonces candidato a Presidente Municipal postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

Denunciada: María Norma Layón Aarun, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.



³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



3. **Inicio de campañas electorales locales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

5. **Hechos denunciados.** A través de un recurso de inconformidad presentado ante este Tribunal, los denunciantes refirieron que, en diversas fechas, la entonces candidata María Norma Layón Aaron realizó publicaciones en la red social Facebook que vulneraron la normatividad electoral.

6. **Procedimiento sancionador .** Por lo anterior, mediante sentencia dictada dentro del recurso de inconformidad, expediente TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS, el tres de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal determinó lo siguiente:

“...Sin embargo, de lo señalado por el incoante, este Tribunal Electoral advierte la posible comisión de diversas conductas que pudieran controvertir la normatividad electoral y que en su caso, debe ser investigada por la autoridad administrativa electoral local a través de un Procedimiento Especial Sancionador, ello si aún no son materia de algún expediente en instrucción.

Elo es así, pues éste medio resulta idóneo para indagar las conductas antijurídicas en materia de propaganda electoral, y de ser el caso, sancionarlas conforme a la ley electoral local, ello de conformidad con el artículo 386 fracción II y 391, con relación al artículo 232 del CIPEEP.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que emita copia certificada de la demanda del presente asunto y sus anexos, y los remita de inmediato al Instituto Electoral del Estado para su debido trámite, de conformidad con el artículo 163 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.(SIC)”

“RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. *Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla que inicie el procedimiento especial sancionador resultado de las consideraciones vertidas en el considerando DÉCIMO de este fallo. Para tal efecto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el mismo.*

(...)"

7. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de cinco de octubre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/JJAC/523/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por los denunciantes, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

8. Pruebas recabadas por el IEE. Durante la sustanciación del presente asunto la autoridad administrativa electoral realizó diversos requerimientos y elaboró las siguientes actas circunstanciadas con clave: ACTA/OE-848/2021, ACTA/OE-891/2021, ACTA/OE-006/2022; así como las de veintiséis de noviembre de dos mil veintuno, diecisiete de enero y siete y catorce de febrero de dos mil veintidós.

9. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.
Mediante proveído de veintuno de febrero, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinticinco de febrero.

10. Remisión del expediente y documentación. El trece de abril, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-308/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JJAC/523/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.



Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo de trece de abril, la otrora Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-077/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

12. Acuerdo plenario. El trece de julio, mediante Acuerdo Plenario, este Organismo Jurisdiccional remitió al IEE las constancias del expediente al rubro indicado, por advertir una investigación deficiente por parte de la autoridad instructora.

Segundo trámite ante el Instituto Local.

13. Requerimientos. En acuerdo de dieciocho de julio, la Encargada de la Dirección jurídica del Instituto, tuvo por recibidas las constancias del SE/PES/JJAC/523/2021 y en cumplimiento al Acuerdo Plenario referido en el punto inmediato anterior de este apartado, realizó requerimientos a la denunciada y al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de allegarse de mayores elementos.

14. Cumplimiento de la parte denunciada. En escrito de veinticinco de julio, recibido el día siguiente en la Oficialía de Partes del OPLE, la denunciada remitió la información requerida, en cumplimiento a lo ordenado en el punto 13) de este apartado.

15. Cumplimiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. El ocho de agosto siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el memorándum No. IEE/SE-2749/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en el que remitió el oficio INE/UTF/DA/15728/2022, mismo que fue enviado al Sistema de Vinculación con el INE (SIVOPLE),

firmado por la licenciada Jaqueline Vargas Arellano, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento al requerimiento de dieciocho de julio de la Dirección Jurídica del OPLE.

16. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.

Mediante proveído de veinticuatro de agosto, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el uno de septiembre y en la cual se asentó en el Acta correspondiente, que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, ya se habían desahogado en el acta de veintiuno de febrero y se tuvo a la denunciada, realizando las manifestaciones que de su escrito se desprenden.

17. Remisión del expediente y documentación. El seis de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-507/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió de nueva cuenta las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JJAC/523/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Segundo trámite ante este Tribunal.

18. Remisión a la Unidad. En acuerdo de ocho de septiembre, la ótrora Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

19. Escrito de la parte denunciada. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo jurisdiccional el veintisiete de octubre, la parte denunciada remitió los consentimientos de quien ejerce la patria potestad de las y los menores que aparecen en el video denunciado.

20. Vista a la parte denunciante. El veintidós de noviembre siguiente, se ordenó dar vista a la parte denunciante, con la



documentación descrita en el punto inmediato anterior, para que se impusieran de los autos.

21. Certificación. Una vez cumplido el término en el que se puso a la vista la documentación descrita en el punto 19 de este apartado de antecedentes, el once de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, levantó certificación de no presentación de escrito de la parte denunciante, teniéndose por no desahogada.

22. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por presuntos actos que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

a) **Argumentos esgrimidos por la parte denunciante.** En su escrito de queja, los denunciantes señalaron que el cuatro, cinco, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta, y treinta y uno de mayo, así como uno y dos de junio, la entonces candidata a Presidenta Municipal María Norma Layón Aarun publicó en las redes sociales Twitter y Facebook hechos relativos a la elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, que a su juicio, vulneraron la normatividad electoral, por utilizar recursos públicos, realizar promoción personalizada, usar símbolos religiosos, e imágenes en las que aparecen niños; y por utilizar artículos promocionales fabricados con material distinto al textil.

b) **Argumentos esgrimidos por la denunciada.** Por su parte, María Norma Layón Aarun, refirió que no es dable tener por actualizadas ninguna de las infracciones que se le atribuyen, pues algunas publicaciones se realizaron con el objeto de promover su candidatura a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por lo que no se menciona su nombre ni aparece su imagen en calidad de servidora pública, además, no vulneraron ningún precepto establecido en la normatividad electoral.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciantes.

1. Noventa ligas electrónicas:

- <https://fb.watch/653B3KL4pv/>
- <https://fb.watch/653ujiAmkA/>
- <https://www.facebook.com/watch/PU=1225129684571262>
- https://www.instagram.com/p/CPbsPgcDD4y/PUTm_source=ig_web_copylink



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

- <https://www.facebook.com/watch/Pu=813827392895802>
- <https://fb.watch/5CGbBkGsSf/>
- <https://fb.watch/6428ZKsQ12/>
- <https://www.facebook.com/NormaLdyon/videos/813827392895802>
- <https://www.facebook.com/NormaLayon/videos/3892595150853644>
- https://www.facebook.com/watch/live/?0=526945855346126&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/Normalayon/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2847191475549362p/>
- <https://fb.watch/6TTJ-Nimhy/>
- <https://fb.watch/67TKFV92nzt/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2867369993531510/>
- <https://fb.watch/67TNTQ8Scs/>
- <https://fb.watch/67TOyzkyr6/>
- <https://fb.watch/67TPOWCtNJ/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2866727043595805/>
- https://fb.watch/67TRM_6Juu./
- <https://fb.watch/67TS/EhiTUp>
- 22. "https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/28666572036944639/s/28666572036944639/"
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2866523363616173/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2366982663m670243/>
- <https://fb.watch/677W3xplak/>
- <https://fb.watch/6TTWzTZ0xu/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2865427987059044/>
- <https://fb.watch/67TXY2t6tr/>
- <https://fto.watch/67TYGzuy-n/>

- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2865052563763253/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2864696140465562/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2864647053803804/>
- https://fb.watch/67T_-tF5Tc/
- <https://fb.watch/67T-Msna31/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2863881903880319/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2863819827219860/>
- <https://fb.watch/67U9rg4/20/>
- <https://fb.watch/6TUacUSbom/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2863031568965353/>
- <https://fb.watch/67UblhNHOC/>
- <https://fb.watch/6TUcmbzTja/>
- <https://www.facebook.com/1638544866414065/posts/2861277234140786/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2860537404214769/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2860512254217284/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2860443984224111/>
- <https://fb.watch/67UfdTwfDGps>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2859920204276489/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2859918680943308/>
- <https://fb.watch/67UpklJarR/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2859174704351039/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2859106781024498/>
- <https://fb.watch/6TUsfKsP37/>^{11*}





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

- <https://www.facebook.com/1638544566414069704599/>
- <https://fb.watch/67UyulA@Z5/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2858528711082305/>
- <https://www.facebook.com/1638544666414065/posts/2858478597753983/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2858447877757055/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2857810617820781/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2857796657822177/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2857751117826731/>
- <https://fb.watch/67UEx59-b5/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2857456011189575/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2857059687895874/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/285689693791214/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2856728927928950/>
- <https://fb.watch/67UMP-KE-b/>
- <https://fb.watch/67U03IZej/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2856.LP4887991354/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2853481818253661/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2853321484936361/>
- <https://fb.watch/6TUTkViZuk/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2852550471680129/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2852394825029027/>

- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2851785541756622/>
- <https://fb.watch/6TUV7YAbxv/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2850896258512217/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2850546321880544/>
- <https://fb.watch/67UXTk5JOL/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2849597768642066p/>
- <https://www.facebook.com/1638544566414065/posts/2849103075358202/>
- https://fb.watch/67U_01m_72/
- <https://fb.watch/67U-h8.jM/>
- <https://fb.watch/67U-XMOVgp/>
- https://fb.watch/67V0s_y913/
- https://sanmartintexmelucan.gob.mx/modulos/admonconte/comunicaciones/noti_seccion.php?clavenoti-Zmberidvimy=
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2021/05/09/normalayoncomprometida/>
- <https://municipiospuebla.mx/nota/2021-05-09/sanmart%C3%ADn-texmelucan/norma-lay%C3%B3n-comprometida-con-la-seguridad-de-moyotzingo>
- <https://www.facebook.com/watch/Pu=1225129684571262/>
- <https://fb.watch/5CMKtZ2Ypp/>
- <https://www.facebook.com/Normalayon/videos/337130624594680>



2. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezcan a los suscritos.

3. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

II. Pruebas aportadas por la denunciada.



4. Si bien la autoridad sustanciadora hizo constar que derivado del análisis al escrito presentado por la denunciada, no se advirtió prueba alguna, es importante mencionar que el veintisiete de octubre presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual, remitió diez consentimientos de quienes ejercen la patria potestad de lo menores, respecto a uno de los videos denunciados.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

5. Las actas de diligencia con clave: ACTA/OE-848/2021, ACTA/OE-891/2021, ACTA/OE-006/2022 y las realizadas con fechas, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, diecisiete de enero, siete y catorce de febrero del presente año, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante, así como de las pruebas aportadas por éste.

IV. Valoración probatoria.

Respecto a la prueba identificada con el número 5, se tiene por admitida y reviste el carácter de documental pública, mismas que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas con los numerales 1 y 4 clasificándolas como **documentales técnicas y privadas**, con valor probatorio presuncional.

Asimismo, se admite la **presuncional**, señalada en el numeral 3, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Por otra parte, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 2, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de la Denunciada. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciada buscaba ser reelecta y solicitó licencia para separarse del cargo en sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de febrero, surtiendo sus efectos a partir del dieciséis de marzo, por lo que fue candidata a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, postulada por los Partidos Políticos PT y Morena durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Publicación de los hechos denunciados. De las actas ACTA/OE-848/2021, ACTA/OE-891/2021, ACTA/OE-006/2022 y las realizadas el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, diecisiete de enero, siete y catorce de febrero del presente año, así como del reconocimiento de la denunciada, se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas.



QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones denunciadas vulneraron la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve y con base en la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA⁴.

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales de la entonces candidata no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales, ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

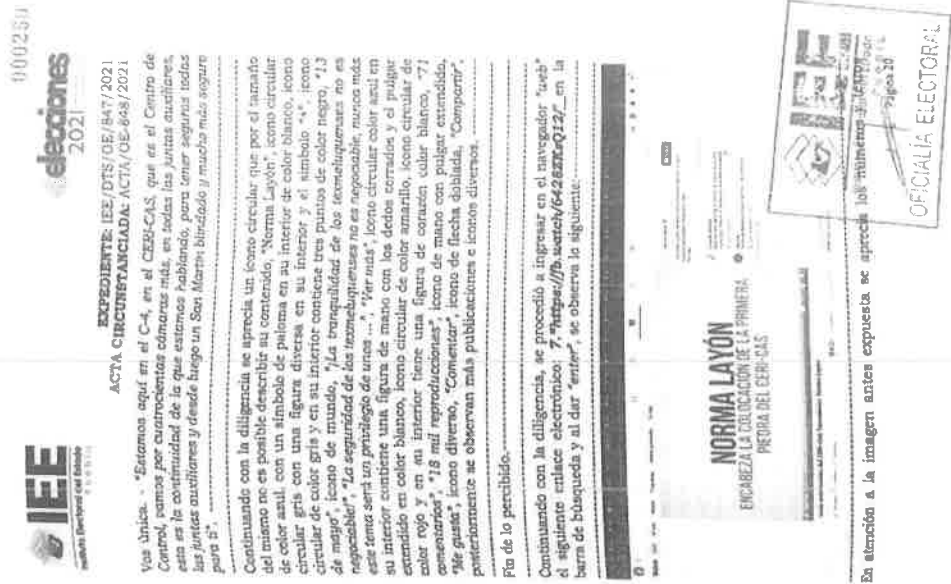
SEXTO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE SPOTS REALIZADOS EN FACEBOOK. Por cuanto hace a la presente conducta el denunciante manifiesta que se actualiza toda vez que, de las

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

publicaciones realizadas en las redes sociales de María Norma Layón Aarun se aprecia su nombre e imagen.

De igual forma, refiere que en dichas publicaciones la entonces candidata resaltó sus propuestas de campaña tendentes a dar continuidad al trabajo que realizó en el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, debido a que buscaba la reelección.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- los denunciantes aportaron enlaces electrónicos, mismos que fueron verificados por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose el acta identificada con la clave ACTA/OE-848/2021 y desprendiéndose lo que a continuación se inserta.



SIN TEXTO



IEE
Institut für Energieeffizienz

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Cuando en la diligencia se aprecian los textos: "Pensemos en positivo, Señal proyectando ante la Pedregación y ante el gobierno del Estado los Seguros proyectados para nuestro querido #Ecometecan...", "Icono de tres puntos negro de mano con pulgar extendido, "Me gusta", "Icono diverso, "Comentar", "Icono de flecha doblada, "Compartir", "Icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en blanco, "Icono circular de color rojo en su interior tiene una figura de mano color blanco, "Icono circular de color amarillo, "185", "30 comentarios, "Icono de producción".

r. de la percibido.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Debido a lo anteriormente mencionado se aprecia una imagen en la cual se puede apreciar a una persona de género femenino que se encuentra de pie, que lleva puesto un pantalón de color negro, con una playera de color blanco de manga corta, es de tez antrópica y tiene el cabello de color negro, en sus manos sostiene un cubrebocas de color rojo oscuro, en la parte baja de la imagen se observa un icono de triángulo de color blanco, "0.00/0.18" como insal de color gris en posición horizontal, icono diverso de forma rectangular, como de engrune de color blanco, icono de dos rectángulos de color blanco, como de dos flechas, icono de bocina.

Por último. - "Estamos en Moyobampo y en este terreno es donde se va a construir el cuartel de la Guardia Nacional, estamos muy contentos de este logro y vamos a seguir siendo esos gestores en los tres niveles de gobierno ¡Vamos por más!, sigamos trabajando juntos."

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, *"Norma Layón"*, icono circular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco, icono circular gris con una figura diversa en su interior y el símbolo "+", icono circular de color gris y en su interior contiene tres puntos de color negro, *"13 de mayo"*, icono de mundo, *"Cuartel de la Guardia Nacional en Moysánguez"*, una realidad. *"Ya está listo el proyecto para que el ejército de la Guardia Nacional sea una realidad en Moysánguez"*, una realidad, icono circular color azul en su interior contiene una figura de tamaño gris, como cremas y el pulgar extendido en color blanco, icono circular de color amarillo, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de color rojo.





000034
elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Se atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: icono circular azul en su interior la letra "J", icono de lupa, "Buscar" de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducción, icono de tienda, icono circular con tres siluetas dentro, icono de reproducción, icono de tienda dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular con una silueta dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de esto los textos "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos" y "Mas" icono de triángulo invertido, icono rectángulo azul mano con pulgar arriba y el texto "Me gusta" e icono rectangular gris dentro "Mensaje" icono cuadrado, dentro icono de lupa.

A continuación, se percibe un círculo que por sus características no es posible determinar lo que hay dentro del mismo. Posteriormente se lee el siguiente texto: "Norma Layón", icono circular azul dentro una flecha, "26 de mayo" icono de mundo, así como el siguiente texto: "Agradecemos a mi gente de SonBazarTernaxallos el haberme recibido y haber escuchado mis propuestas. No les voy a fallar. #PorElBienDeTodosSigamosJuntos #ConsolidarLaTransformación. #DefendamosLaEsperanza".

Así mismo se perciben tres imágenes en la primera, hay una persona del género femenino, vestida de blusa blanca, pantalón azul, tiene el cabello negro y usa cubrebocas, sostiene en su mano un micrófono, al lado de ella se aprecia una bicicleta de color azul claro, de la misma forma. "LAYÓN" "GAMOS" "JUNTOS" "moreno" un cuadro de color rojo y dentro las letras "PT". "esperanza de México" "lición" "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" del lado izquierdo de la imagen se aprecian a dos personas del género masculino, que observan a la persona del género femenino anteriormente descrita. En la segunda imagen, se ve a una persona del género femenino que sostiene, algo en sus manos, viste de blusa blanca y pantalón, tiene el cabello negro y usa cubrebocas, al fondo se puede apreciar una lona con algunos textos, "ma" "YON" y "POR EL BIEN DE TODAS" "SIGA" "OS" "JUNTAS", también se observa a personas de espaldas acurrucadas viendo hacia el frente. En la tercera imagen, se ve a una multitud de personas sentadas, en un espacio abierto, mirando hacia el frente en donde se encuentra una persona del género femenino, al fondo se aprecia una bicicleta y un inmueble.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador el siguiente enlace electrónico: 37. "https://www.youtube.com/watch?v=..." en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021



Se atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: icono circular azul en su interior la letra "J", icono de lupa, icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducción, icono de tienda, icono circular con tres siluetas dentro, icono de reproducción, icono de tienda dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular con una silueta dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación se perciben los iconos y textos siguientes: "Inicio" "Inicio" "En vivo" "Música" "Programas" "Videos guardados" "Tu lista" icono lupa "Buscar" "Videos".

Posteriormente se puede percibir la imagen de una persona del género femenino que usa cubrebocas, viste de camisa blanca, tiene el cabello negro y sostiene en su mano un micrófono, al fondo se aprecia una lona con el texto "SIGA" "JUNTOS" "moreno" un cuadro de color rojo y dentro las letras "PT". "La esperanza de México" "COALICIÓN JUNTOS ACENOS HF" así como también hay una persona del género masculino que usa chaleco, y se ve a una persona del género femenino que sostiene, algo en sus manos, viste de blusa blanca y pantalón, tiene el cabello negro y usa cubrebocas, al fondo se puede apreciar una lona con algunos textos, "ma" "YON" y "POR EL BIEN DE TODAS" "SIGA" "OS" "JUNTAS", también se observa a personas de espaldas acurrucadas viendo hacia el frente. En la tercera imagen, se ve a una multitud de personas sentadas, en un espacio abierto, mirando hacia el frente en donde se encuentra una persona del género femenino, al fondo se aprecia una bicicleta y un inmueble.

Vol. "Como candidata ahora, para morena y poner las reglas, quiero que las cosas cambien más, en las calles, en las aulas, en las familias".





000335

EXPEDIENTE: IEE/DT8/OE/847/2021
CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Así mismo debajo de lo antes descrito se puede apreciar el siguiente texto: "400 cámaras más en puntos estratégicos de Texmelucan" también icono "A".

De la misma manera del lado lateral derecho se puede apreciar una imagen circular, que por sus características no es posible determinar lo que hay dentro del mismo. Además de lo antes descrito, se leen los siguientes textos e iconos: "Norma Layoff", icono circular azul dentro una flecha, "26 de mayo" como de mundo, icono diverso con el símbolo de "a" dentro de un rectángulo azul, "Seguir" y el texto "Ya tenemos cdmarnas en las entradas de las juntas salientes, pero ahora vamos por 400 cdmarnas más pa...". "Ver más", "Mas relevantes" icono de triángulo invertido, diversos comentarios, "Ver 32 comentarios más".


 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
 INSTITUTO CUBANO DEL FOLCLORE
 FUERTE
 1955
 OFICIALIA ELECTORAL
 1955

SIN TEXTO



000375
elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021
porque ya le podemos dar un seguimiento". Finalmente aparecen los textos
"Norma", "LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL".

Continuando con la diligencia, en la parte inferior del material audiovisual
antes referido, se percibieron los textos siguientes: "Cerraremos el paso a la
corrupción".

Segundo de lo anterior, se visualiza un círculo con una imagen en su interior,
que por el tamaño de la misma no es posible percibir su contenido, delante y
debajo de este círculo, se observan los textos y números siguientes: "Norma
Layón", "16 de mayo", "No más daño a los ciudadanos Serenios el primer
municipio en contar con la body cam para todo los elementos de la policía y
municipio municipal.", "Cerraremos el peso a la corrupción.",
"Por Bien De Todos Sigamos Juntos", "Consolidar La Transformación
Defendamos La Esperanza", "223", "42 comentarios", "35 veces compartido" y
"Compartir".

Fin de lo percibido.

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente
enlace electrónico: 67. "https://fb.watch/67U03I2jcl/", en la barra de
búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



000375
elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021
Al respecto, se hace constar que al observar la barra de búsqueda, el enlace
electrónico "https://fb.watch/67U03I2jcl/", cambia automáticamente a
"https://www.facebook.com/NormaLayon/videos/904773390368461/?".

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte
superior se aprecian los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrar",
"Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar
sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos
y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de
reproducción, "Inicio", símbolo de videocámara, "En vivo", símbolo de cámara,
"Programas", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de
forma variada, "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera
automática de un material audiovisual, con una duración de veinticuatro
segundos (00:00:24), en donde se aprecia inicialmente a una persona de
género femenino de cabello negro y largo, tez clara, con playera de color
blanco, detrás de esta persona se observan diferentes árboles, en la parte
superior derecha se perciben los textos: "Norma", "LAYÓN", "PRESIDENTA
MUNICIPAL", de igual manera en la parte inferior de la imagen se visualizan
los textos siguientes: "morena", "La esperanza de México", "Norma Layón",
"CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL" y "Venimos a visitar a los
campesinos"; e inmediatamente se escuchó lo siguiente:

data voz: "Venimos a visitar a los campesinos y desde luego una de las
propuestas más importantes de nuestro gobierno es ofrecerles fertilizantes
amigables, con el medio ambiente y desde luego vamos a apoyarlos con todo,
en todas nuestras fuerzas para seguir teniendo alimentos que sean súper
sustanciales para todas las familias". Finalmente aparecen los textos
siguientes: "Norma", "LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL".

Continuando con la diligencia, en la parte inferior del material audiovisual
antes referido, se visualiza un círculo con una imagen en su interior, que por
el tamaño de la misma no es posible percibir su contenido, delante y debajo
de este círculo, se observan los textos y números siguientes: "Norma Layón",
"16 de mayo", "El impulso al campo será uno de los pilares en la recuperación".

000375
elecciones
2021



Tal y como se abordó en el apartado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada ACTA/OE/848/2021, emitida por la Oficialía Electoral, constató la existencia de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por cuanto hace a la autoridad que la emite; de la cual se desprende lo siguiente:

Del elemento de prueba antes precisado se advierte objetivamente la existencia de imágenes, publicaciones de facebook en las que se observan diversas personas y objetos y que a dicho del denunciado son prueba de la existencia de los spots denunciados, mismos que a su juicio constituyen el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por la denunciada.

Por lo anterior, este Tribunal estima pertinente establecer el marco normativo aplicable a las conductas denunciadas por los quejosos en el presente asunto, ello con la finalidad de estar en posibilidad de determinar -en su caso- su actualización.

Generalidades del uso de recursos públicos. En principio de cuentas, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
...”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.



En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del



mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...*".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de estos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Generalidades de la promoción personalizada en medios de comunicación. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de

⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que “la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad, es responsable, o en su caso, se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas. Los extremos de fondo referidos a la

comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Federal, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior⁶, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En este sentido, con base en lo establecido por la Sala Superior, se debe verificar si la parte denunciada cumplió la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, por lo que deben concurrir los siguientes elementos:

⁶ Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.



- I) *Se convoque unilateralmente a dicho acto, sin que exista mayor justificación que la relativa a “especulaciones” por parte de los medios de comunicación;*
- II) *Las personas denunciadas participen en carácter de servidores públicos;*
- III) *Se utilicen recursos humanos económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; y*
- IV) *Las manifestaciones se realicen en el contexto de un Proceso Electoral utilizando su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.*

Caso concreto y determinación. Con base en lo anterior, este

Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de la denuncia, así como de las pruebas que de la misma derivaron, para verificar si se cumple con los elementos mínimos necesarios de la propaganda institucional, por lo cual resulta necesario analizar su contenido, a fin de determinar si se concreta el uso de recursos públicos, si estamos frente a una auténtica publicidad gubernamental, promoción personalizada del servidor público, o ante una verdadero ejercicio de la libertad de expresión.

Así, por cuestiones de orden y método se estudiarán en este considerando los siguientes hechos:

a) Inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

Toda vez que la conducta que se les atribuye a María Norma Layón Aaron, en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, postulada por los partidos Morena y PT, se realizó en – Facebook –, debemos hacer una reflexión sobre la naturaleza de las redes sociales.

Una de las características más relevantes del Internet⁷ es que quienes lo usan se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre sí, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales como la radio, televisión, prensa escrita, entre otros.

Una de las principales vías de participación y deliberación por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso de información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etcétera.

En el caso concreto, la denunciada manifestó no haber utilizado recursos públicos para la producción de los spots denunciados, ya que la propaganda se difundió con el objeto de promover su candidatura a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, la que se encuentra debidamente registrada, y no lo hizo como servidora pública, sin que se hubiera vulnerado la normatividad electoral.

En el caso, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que en la producción de los spots antes referidos, se haya efectuado una utilización indebida de recursos públicos, ya que la difusión de la propaganda se realizó en su perfil personal de Facebook, y no en una página de carácter oficial.

⁷ SRE-PSC-271/2018. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-077/2022

Aunado a lo anterior, la publicación de los spots se realizó en la etapa de campaña, cuando la entonces candidata contaba con licencia en el ejercicio de su encargo, y lo que buscaba era proyectar la posibilidad de una posible continuidad de su mandato, por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

Lo anterior, porque si bien el desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda; también es cierto que la denunciada publicó los spots denunciados en el tiempo permitido de campaña, además de que contaba con licencia, por lo que en modo alguno actuó como servidora pública.

No se soslaya que, el artículo 4, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Puebla⁸ estatuye que las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 392 Bis, fracción III, del Código Electoral Local⁹, prevé que son infracciones al citado Código por parte

⁸ ARTÍCULO 4.- ... III. ... Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos... Las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

⁹Artículo 392 Bis.- Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código: ... III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la

de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.

No obstante, analizando el marco jurídico aplicable, es que este Organismo Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se acredita la conducta denunciada, pues se insiste que, de los autos que obran en el expediente, la entonces candidata, se encontraba con licencia, así como en periodo de campañas electorales, lo cual a todas luces permitía la utilización de sus redes sociales personales para su promoción, sin existir algún recurso público de por medio, aunado de que se ostentaba en su carácter de candidata y no como servidora pública.

- ANALISIS SOBRE EL POSIBLE USO DE RECURSOS PÚBLICOS AL HACER USO DE UNA OBRA PÚBLICA DESTINADA A UN CUARTEL DE LA GUARDIA NACIONAL.

La parte denunciante refiere que se cometieron violaciones sistemáticas y repetitivas por la denunciada, ya que prometió a la ciudadanía continuar con obras que se están ejecutando con recursos públicos, e invitó a la población a que visite la obra que inauguró en su carácter de Presidenta Municipal, lo que dice acreditar con dos enlaces electrónicos que ofreció como prueba, mismos que fueron desahogados y verificados por la Oficialía Electoral del IEE, mediante acta circunstanciada ACTA/OE/848/2021, de once de octubre de dos mil veintiuno, la que se inserta a continuación en la parte que aquí interesa:

Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

lokets, oficinas de Protección Civil, sanitarios, áreas de mantenimiento, tecnología y sistemas, aire acondicionado, instalaciones para la decorosa instancia de los operadores”.

Continuando la diligencia se aprecian los números y textos siguientes: *“Inicia construcción del CER/CAS Texmelucan: Norma Layón”, icono de tres puntos, icono de mano con pulgar extendido, “Me gusta”, icono diverso, “Comentar”, icono de flecha doblada, “Compartir”, icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular color amarillo, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón color blanco, “55”, “17 comentarios”, “1,5 mil reproducciones”.*

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, *“Norma Layón”, icono circular de color azul con una figura diversa de color blanco en su interior, icono rectangular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco y el texto “Seguir”, “28 de septiembre de 2020 .”, icono de mundo, “La primera piedra del #CeriCasTexmelucan: significa un logro histórico para nuestro municipio y región”, “Ver más”, posteriormente se observan más publicaciones e iconos diversos.*

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: **8.”**
https://www.facebook.com/NormaLayon/videos/313827392895802 en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente:-----



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono circular azul y en su interior tiene la letra "J" con letra de color blanco, icono de lupa, icono de casa, icono diverso, icono rectangular en su interior tiene un triángulo color blanco, icono diverso, icono diverso, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, "Off", icono circular color gris claro y en su interior tiene nueve puntos en color negro, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior y en su parte superior tiene un punto de color rojo.

Debajo de lo antes descrito se aprecia los textos siguientes: "Watch", "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "TV lista", icono de lupa color gris claro, "Buscar videos".

Debajo de lo anteriormente mencionado se aprecia una imagen en la cual se puede observar a una persona de género femenino que usa pantalón de color azul, con playera de manga corta de color blanco, usa un cubrebocas de color rojo oscuro, es de tez apañada y tiene el cabello de color negro, ambas manos las mantiene flexionadas a la altura de sus hombros, y con una mano sostiene un micrófono de color negro, , asimismo se aprecian a más personas de género femenino en el fondo de la imagen así como una lona de color blanco que tiene los siguientes textos: "ON", "SIGAMOS J", "MO", "NA", "espera", "éxito", "CIÓN", "HACEM", en la parte baja de la imagen se aprecia un triángulo de color blanco, "0:00/1:05" icono lineal de color gris en posición horizontal, icono de engrane de color blanco, icono de dos flechas, icono de dos rectángulos de color blanco, icono de bocina color blanco.

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video que tiene una duración de un minuto con cinco segundos (00:01:05) donde se observa lo siguiente :

Voz única. - "Luchamos y fuimos los gestores, más importantes en la federación para que se instalara la Guardia Nacional en San Martín porque en muchos Municipios la estuvieron pidiendo, estuvimos trabajando muy fuerte con la federación y ya es un hecho y ya están trabajando en el terreno los de la Guardia Nacional, porque logramos que se viniera a Mayorga, los hechos ya están, las acciones ya están, vayan a ver el predio ya estamos trabajando, la Guardia Nacional, tiene presencia todos los días ahí, ya se empezó a construir hay que empezar a creer en lo bueno, tenemos que trabajar todos los días en positivo para nuestro Municipio, y el gobierno junto con los ciudadanos seguiremos avanzando por un mejor San Martín y desde luego por el municipio de Ureola"

Página 23

OFICIALIA ELECTORAL

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Moyotzingo.

Continuando la diligencia se aprecian los textos: *"Pensemos en positivo. Seguiré gestionando ante la Federación y ante el gobierno del Estado los mejores proyectos para nuestro querido #Texmelucan..."*, icono de tres puntos, icono de mano con pulgar extendido, *"Me gusta"*, icono diverso, *"Comentar"*, icono de flecha doblada, *"Comparar"*, icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón color blanco, icono circular de color amarillo, *"185"*, *"30 comentarios"*, *"1,9 mil reproducciones"*.

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, *"Norma Layón"*, icono circular de color azul con una figura diversa de color blanco en su interior, icono rectangular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco y el texto *"Seguir"*, *"28 de mayo"*, icono de mundo, *"Pensemos en positivo. Seguiré gestionando ante la Federación y ante el gobierno del Estado los mejor..."*, *"Ver más"*, posteriormente se observan comentarios de usuarios y más iconos diversos.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: *9."* <https://www.facebook.com/NormaLayon/videos/3892595150853644> en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se observa lo siguiente:



[Firma manuscrita]

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono circular azul y en su interior tiene la letra "f" con letra de color blanco, icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono diverso, icono rectangular en su interior tiene un triángulo color gris oscuro, icono diverso, icono diverso, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, "Off", icono circular color gris claro y en su interior tiene nueve puntos en color negro, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior y en su parte superior tiene un punto de color rojo.

Debajo de lo anteriormente mencionado se aprecia una imagen en la cual se puede apreciar a una persona de género femenino que se encuentra de pie, que lleva puesto un pantalón de color negro, con una playera de color blanco de manga corta, es de tez apañonada y tiene el cabello de color negro, en sus manos sostiene un cubrebocas de color rojo oscuro, en la parte baja de la imagen se observa un icono de triángulo de color blanco, "0:00/0:18" icono lineal de color gris en posición horizontal, icono diverso de forma rectangular, icono de engrane de color blanco, icono de dos rectángulos de color blanco, icono de dos flechas, icono de bocina.

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video que tiene una duración de dieciocho segundos (00:00:18) donde se observa lo siguiente:

Voz única. - "Estamos en Moyotzingo y en este terreno es donde se va a construir el cuartel de la Guardia Nacional, estamos muy contentos de este logro y vamos a seguir siendo esos gestores en los tres niveles de gobierno ¡Vamos por más!, seguimos trabajando juntos".

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, "Norma Layón", icono circular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco, icono circular gris con una figura diversa en su interior y el símbolo "+", icono circular de color gris y en su interior contiene tres puntos de color negro, "13 de mayo", icono de mundo, "Cuartel de la Guardia Nacional en Moyotzingo es una realidad", "Ya está listo el proyecto para que el cuartel de la Guardia Nacional sea una realidad en #Moyotzingo. ¡Vamos por más! Icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular de color amarillo, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de boca abierta.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

blanco, "148 comentarios", "21 mil reproducciones", icono de mano con pulgar extendido, "Me gusta", icono diverso, "Comentar", icono de flecha doblada, "Compartir", posteriormente se observan comentarios de usuarios y más iconos diversos.

Fin de lo percibido.



Del citado desahogo se advierte el contenido de dos videos con una duración de 01:05 minutos y 00.18 segundos, de los que se desprenden diversas manifestaciones que realizó la denunciada, como el señalar que gestionó para que se instalara la Guardia Nacional en San Martín, y que se están haciendo trabajos en el terreno donde se instalara, e invitó a la ciudadanía a que vaya a ver el predio donde se están haciendo los trabajos.

Sobre este punto, vale la pena hacer una pausa para destacar, que contrario a lo que aduce el denunciante en sus hechos, del desahogo de dichos enlaces no se advierte que se hayan utilizado a cuatro elementos de la Guardia Nacional, que portan uniforme y armas de cargo; pues la Oficialía Electoral del IEE no advirtió la presencia de tales elementos, y este Tribunal tampoco advierte su aparición en los videos.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las citadas publicaciones, **no constituyen uso de recursos públicos para la promoción personalizada** por parte de la denunciada, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior que establece los elementos para identificar los casos en que se está en presencia de propaganda personalizada de un servidor público, como se evidenciara enseguida; el rubro y el texto de la referida jurisprudencia son:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos

de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la **emisión de voces, imágenes o símbolos** que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*

c) Temporal. *Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”*

El **elemento personal** se tiene por acreditado toda vez que, del análisis de los videos se desprende que aparece la denunciada pues se identifica su imagen de manera clara, esto es, existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados.

Por lo que respecta al **elemento objetivo**, no se tiene por acreditado, toda vez que en el caso concreto, se puede concluir que los citados videos no constituyen un acto proselitista, porque no se advierte que el propósito del mensaje sea obtener un respaldo o posicionarse de manera indebida como candidata a algún cargo, aun cuando dicha publicación se llevara a cabo en la etapa de campaña, toda vez que el contenido de las expresiones emitidas **no constituyen manifestaciones de apoyo que busquen favorecer o posicionar a la denunciada en alguna candidatura**; máxime que los elementos antes mencionados, analizados en conjunto con los elementos auditivos y gráficos permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía.

Máxime que la publicación de los citados videos se no se traduce en una utilización indebida de recursos públicos, ya que la difusión de los mismos se realizó en el perfil personal de Facebook de la denunciada, y no en una página de carácter oficial.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte denunciante a fin de demostrar los citados hechos denunciados en cuanto al uso de recursos públicos al hacer uso de una obra pública



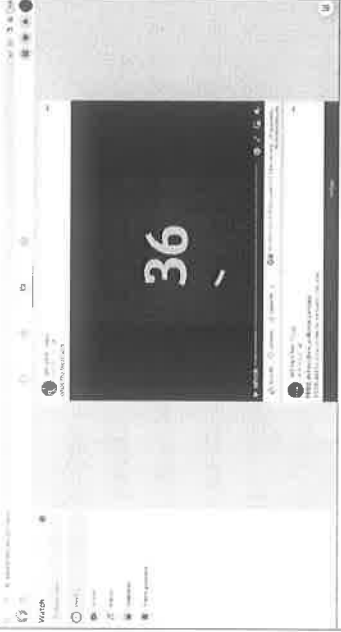


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

destinada a un cuartel de la guardia nacional, haya ofrecido como prueba dos enlaces electrónicos más identificados como:

- 1. <https://fb.watch/tENzdoiFi/>
- 2. https://sanmartintxmelucan.gob.mx/modulos/admon_contenunicaciones/hoti_seccion.php?clave_noti=ZmlxYjdlZmY=

Sin embargo, en cuanto al primer enlace, se advierte que tiene el mismo contenido que el enlace www.facebook.com/NormaLayon/videos/3892595150853644, el cual ya fue estudiado en párrafos anteriores, y en cuanto al segundo enlace, éste ya no existe en su contenido¹⁰, como se advierte de la siguiente verificación realizada por personal actuante de este Tribunal electoral:

PUBLICACIONES DENUNCIADAS	
IMÁGENES	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN
1, https://fb.watch/tENzdoiFi/ 	Del link inserto, se desprende del lado superior izquierdo el logo de la red social de Facebook de color azul y blanco, siguiente de ello, se muestra un icono de una lupa de color gris. En la parte media superior, se observan cuatro iconos de formas diversas de color blanco y borde color gris, especificando, que el tercero se encuentra seleccionado; en la parte superior derecha tres círculos con figuras diversas de color gris y negro y por último un círculo de color negro.

¹⁰ Lo que incluso se corrobora con el ACTA/OE-848/2021, en donde se desahogó dicho enlace, marcado con el número 85.



	Posteriormente, de lado izquierdo, se encuentra el texto "Watch" y un ícono en forma de engrane de colores gris y negro; debajo una barra de búsqueda con el ícono de una lupa y el texto "Buscar videos" y por último se encuentran los botones de selección "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas" y "Videos guardados" Continuando, en la parte central, se observan los textos "Tavi Castro", "Seguir", "Ayer a las 10:55" y "What The Weather", así como un video en el que se aprecia el número treinta y seis; debajo de ello, los botones de selección "Me gusta", "Comentar", "Compartir"; dos íconos de forma diversa de color azul y amarillo, seguido de las palabras "Eden Malka, filosofía del buen convivir y 2.2 mil personas más – 36 comentarios, 150 mil reproducciones" (sic.) Finalmente, debajo de lo anterior, se observan los textos "UFC Fight Pass", "Seguir", "28 de octubre" (sic.), "PRIDE: Akihiro Gono vs Hector lombard" y "PRIDE: Akihiro Gono vs Hector lombard... ver más"
2. https://sanmartintexmelucan.gob.mx/modulos/	



admon_conte/comunicaciones/noti_seccion.php ?clave_noti=ZmixYjdZmY=		Todo lo cual, advierte la inexistencia de la publicación revisada.
Del enlace de internet inserto, se desprende en la parte central de la imagen, un ícono de forma diversa, así como los textos "Esta página no funciona", "La página sanmartintexmelucan.gob.mx no puede procesar esta solicitud ahora", "HTTP ERROR 500" y el botón de selección "Volver a cargar" de color azul con blanco.		

Por lo que a nada práctico conduciría devolver las actuaciones del expediente para que el IEE investigue su contenido, aunado a que del estudio de la conducta, no se tuvo por acreditado el elemento objetivo, necesario para su configuración.

-ESTUDIO SOBRE CUARENTA BARDAS PINTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte denunciante haya señalado como parte de los hechos denunciados la existencia de cuarenta bardas pintadas que están distribuidas en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, que -dice- se traducen en actos que vulneran la normatividad electoral, que influyeron en el electorado; lo que dice acreditar con la exhibición de treinta y tres impresiones fotográficas, mismas que fueron desahogadas y verificadas por el IEE, mediante acta circunstanciada levantada el

catorce de febrero del año en curso¹¹, misma que es del siguiente contenido:



SE. EXP SEPES/JJAC/523/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO
TERCERO DE ACUERDO DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil veintidós, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17, 19 inciso b) y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2022, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

La presente diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de certificar y verificar la existencia y contenido de treinta y tres imágenes que se desprenden del escrito de queja en el apartado de pruebas "VII DOCUMENTAL TÉCNICA", las cuales se relacionan con los hechos denunciados, consistente en treinta y tres imágenes, por lo que se procede a redactar la presente Acta. A continuación, las imágenes antes descritas.



Las imágenes que anteceden corresponden a dos bardas, la imagen del lado izquierdo corresponde a una barda en un terreno baldío con el siguiente texto "Norma LAYÓN Presidenta Municipal", "morena"; la imagen del lado derecho corresponde a una barda sobre la vía pública y el texto "morena la esperanza de México", "Norma LAYÓN", "Presidenta Municipal", como las tomas fotográficas son en blanco y negro, no se puede percibir el color exacto de las letras, pero el fondo de las bardas es de color blanco.



En la imagen del lado izquierdo se aprecia una barda con fondo blanco y el texto "Norma LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL"; en la imagen del lado derecho, el texto "Norma L", "PRESIDENTA", el fondo es blanco y la barda está en la vía pública en una esquina de la vialidad.



¹¹ Misma que obra a fojas 535 a 537 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

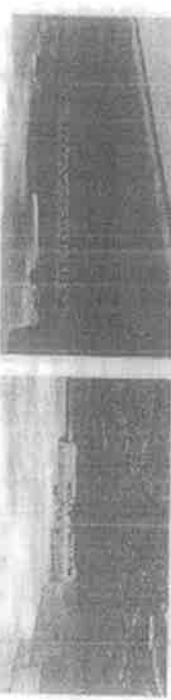


SE. EXP SE/PES/JJAC/623/2021

La presente imagen presenta el siguiente texto: "Norma LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "morena la esperanza de México", "Norma LAYÓN", "Por el bien de todos, sigamos juntos", los referidos textos se encuentran sobre una barda en fondo blanco sobre la vía pública.



La presente imagen es la misma que la anterior y se aprecia el siguiente texto: "LAYÓN", "morena Norma LAYÓN", "Por el bien de todos, sigamos juntos", los referidos textos se encuentran sobre una barda en fondo blanco en la vía pública.



Las presentes imágenes están realizadas sobre bardas en fondo blanco y en terrenos baldíos y la toma fotográfica realizada esta a larga distancia por lo que no es posible describir toda la información debido a la lejanía en la captura de la imagen, persbiendo solamente pero tiene los siguientes textos, del lado izquierdo "Norma LAYÓN" y del lado derecho "Norma LAYÓN morena".



La imagen del lado izquierdo se aprecia los siguientes textos "Norma de México", "Norma LA", "PRESIDENTA MPAL", la imagen del lado derecho, se aprecian los siguientes textos "Norma LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "morena". Las imágenes un poco borrosas, ambas se encuentran un bardas de fondo blanco y sobre la vía pública.



De las imágenes que anteceden se aprecia dos bardas en fondo blanco con los siguientes textos, del lado izquierdo "Norma LAYÓN", "morena la esperanza de México", "Por el bien de to", "sigamos juntos", barda que se encuentra sobre la vía pública y la del lado derecho, la barda se encuentra en un terreno baldío fondo blanco y el siguiente texto "Norma LAYÓN", la toma fotográfica es borrosa por la

SIN TEXTO



SE. EXP SE/PES/JUAC/523/2021

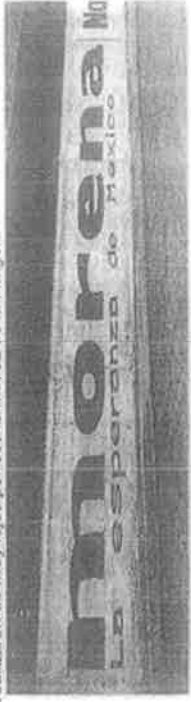
distancia y el terreno se encuentra enmontado, eso hace difícil apreciar su contenido publicitario.



Las imágenes que anteceden son dos tomas de la misma barda en fondo blanco con los siguientes textos: el de la izquierda "morena la esperanza de México", la barda se encuentra sobre la vía pública, la imagen de la derecha el siguiente texto "morena La esperanza de México".



Las imágenes que anteceden son en bardas laterales, en terreno baldío, con los siguientes textos: del lado izquierdo "Norma LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL"; la imagen del lado derecho, los siguientes textos "Norma LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "morena", ambas bardas en fondo blanco, las tomas fotográficas se realizaron de muy lejos por eso la nitidez de la imagen.



De la presente imagen se percibe que una barda en fondo blanco con el texto "morena La esperanza de México", barda que se encuentra sobre la vía pública. ---

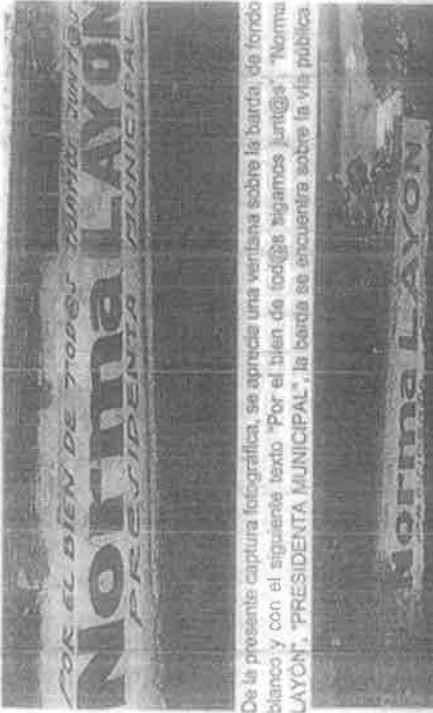


En atención a la imagen antes expuesta, es de mencionar que la misma se encuentra incompleta, es la segunda toma que sigue de la anterior imagen, por lo que describiremos los textos como se aprecian, ya que al parecer tiene pintura blanca sobre parte de los textos y baja la nitidez de la imagen, los textos son "Norma La PRESIDENTA MUN", "morena La esperanza de México", "Norma LA", la barda es en fondo blanco y se encuentra sobre la vía pública.

SIN TEXTO



SE. EXP SEPESSUJAC/622/2021



De la presente captura fotográfica, se aprecia una ventana sobre la barda de fondo blanco y con el siguiente texto "Por el bien de todos turnamos juntos", "Norma LAYON", "PRESIDENTA MUNICIPAL", la barda se encuentra sobre la vía pública.

Norma LAYON

La imagen que antecede es una barda que se encuentra en un sitio baldío, igualmente de fondo blanco y el siguiente texto "Norma LAYON PRESIDENTA MUNICIPAL".



En la imagen anterior en el extremo izquierdo se aprecia un poste, es una barda de fondo blanco con el siguiente texto, "Norma LAYON PRESIDENTA MUNICIPAL". "Por el bien de todos", presenta frases incompletas debido a la toma fotográfica, cabe hacer mención que según se aprecia, esta toma fotográfica se realizó por la falta por eso la iluminación.



La captura fotográfica se realizó en la noche, por eso la nitidez de la imagen, pero es una barda en fondo blanco y el siguiente texto "Norma LA", "PRESIDENTA", "norma", la barda tiene ya incompleto los texto por pintura blanca encima de ellos.

SIN TEXTO

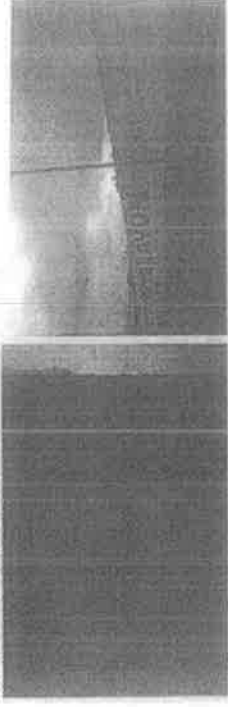
[Firma manuscrita]



SE. EXP SEIPES/JUAC/523/2021



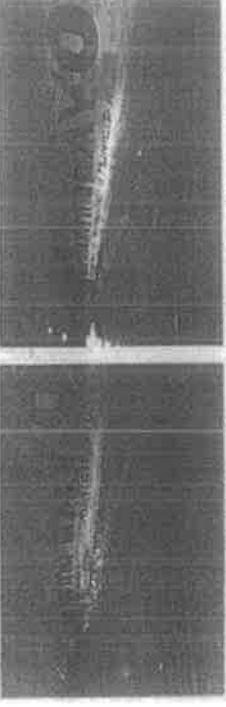
Las presentes imágenes se realizaron con oscuridad de la noche y sin apoyo de luz. La imagen de la izquierda tiene los siguientes textos "Norma LAYÓN PRESIDENTA"; la imagen de la derecha, el texto "Norma LAYÓN", presenta muy poca nitidez, la barda es con fondo blanco.



De las presente imágenes la del lado izquierdo no se aprecia nada, la del lado derecha los siguientes textos "morena Norma LAYÓN", "Por el bien de todos sigamos juntos", la nitidez de la imagen es baja por la falta de luz.



De la presente captura fotográfica se aprecia la falta de luz en la toma del lado izquierdo, independientemente que como la barda se encuentra sobre un terreno baldío la toma la realizaron de muy lejos y no tiene nitidez; la toma fotográfica de la derecha se perciben los siguientes textos "Norma LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "Por el bien de todos sigamos juntos", la barda tiene fondo blanco y se encuentra sobre terreno baldío.



Las presentes capturas fotográficas se realizaron de noche y la falta de luz hace que la nitidez sea escasa, en la imagen del lado izquierdo se perciben los siguientes textos "Norma LAYO", "PRESIDENTA MUNICIPAL"; en la imagen de la derecha se perciben los siguientes textos "morena", "Norma LAYO", "PRESIDENTA MUNICIPAL", ambas bardas de fondo blanco y se encuentran sobre la vía pública.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

SE. EXP SE/PES/JJAC/523/2021

Las capturas fotográficas que anteceden no tienen nitidez y no se aprecian los textos que pudieran tener, son bardas con fondo blanco mismas que se encuentran sobre la vialidad.

La presente imagen se encuentra en una barda sobre la vía pública en fondo blanco, no se aprecia en su totalidad debido a que se encuentra una camioneta obstruyendo la misma, el texto que se aprecia es el siguiente "Norma LA", "PRESIDENTA".

No haciendo más elementos que desahogar, se concluye la presente Acta siendo las quince horas con veintidós minutos, del día en que se actúa, para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ.

CMS/ah/jest.

6

Sin embargo, en el caso, solo se tiene por acreditada la existencia de las citadas fotografías, las que por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

CONTIENEN¹², ya que no se ofrecieron otros medios de convicción, con los que pudieran administrarse las citadas impresiones fotográficas; como tampoco la parte denunciante aportó links o enlaces electrónicos que robustecieran su contenido.

En otras palabras, el artículo 358 fracción III del CIPEEP, establece los requisitos que deben reunir las probanzas técnicas, y al efecto ordena que el oferente debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; sin embargo, en el caso concreto, de las fotografías, no se advierte la participación de la denunciada en los hechos referidos, ni el lugar, tiempo o modo en que se realizó la pinta de las bardas que se advierten de las fotografías; además que estas probanzas no son las idóneas para que se pruebe la actualización de alguna violación a la normatividad electoral; máxime que la parte denunciante no aportó mayores elementos como enlaces que evidenciaron el hecho denunciado.

Por lo anterior, es que no se tiene por acreditada la infracción denunciada, consistente en la pinta de bardas en el municipio de San Martín Texmelucan.



b) Inexistencia de la Promoción Personalizada y violación al principio de equidad. Previo a establecer la posible infracción de la conducta denunciada, ésta se ha de analizar a la luz de los tres elementos que la Sala Superior¹³ ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de un servidor público, mismos que fueron precisados en los elementos de la infracción.

En cuanto al **elemento personal**, no se acredita, a partir de que en el momento en el que la denunciada comenzó a realizar sus

¹² Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

¹³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

publicaciones, es decir el cuatro de mayo, estaba transcurriendo el tiempo legalmente establecido para realizar las campañas electorales y la denuncia estaba registrada debidamente como candidata la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, es decir, no realizó las conductas señaladas en su carácter de servidora pública, sino como entonces candidata, pues le fue otorgada una licencia para ello, la que surtió efectos desde el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, como se expuso en párrafos anteriores.

Sobre el particular, este Tribunal advierte, que, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia antes referida, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Esto es, para que se actualice este elemento personal, es suficiente que mediante la difusión de propaganda gubernamental se promoció el nombre, imagen, voz o símbolo de los servidores públicos, una vez iniciado el proceso comicial local, lo que en el caso no aconteció, ya que la denunciada no tenía el carácter de servidora pública.

De tal forma que, en virtud de que, si bien se encuentra acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, lo cierto es que resulta evidente que estas se publicaron en la etapa de campaña electoral, en el contexto específico de que la entonces candidata buscaba la reelección y que además se separó del cargo, tal y como se desprende del acta de sesión extraordinaria de cabildo efectuada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno¹⁴, sin que esto sea un requisito exigido para tal supuesto, de ahí que no se dé por acreditado el elemento en análisis.

¹⁴ Acta de sesión extraordinaria de cabildo efectuada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, visible de la foja 223 a la foja 227 del expediente en estudio.

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento personal antes referido, pues la denunciada no tenía el carácter de servidora pública, resulta innecesario estudiar los elementos restantes debido a que a ningún fin práctico conduciría, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, debido a que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener por actualizadas las violaciones atribuidas a la denunciada.

Por lo que esta autoridad resolutora, considera que no es procedente imponer sanción alguna a la denunciada, toda vez que de los elementos probatorios que fueron analizados en el presente asunto, no se actualizaron los límites de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, ni de promoción personalizada, ambas atribuidas a María Norma Layón Aarun, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

-ESTUDIO DEL HECHO CONSISTENTE EN QUE LA DENUNCIADA EMPLEO EN SUS SPOTS PUBLICITARIOS LA PALABRA “PRESIDENTA MUNICIPAL”, NO ASÍ LA DE “CANDIDATA”.



No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte denunciante haya señalado como parte de los hechos denunciados que la denunciada utilizó en algunas publicaciones spots publicitarios en donde usaba la palabra “Presidenta Municipal”, no así la de “Candidata a Presidenta Municipal”, que -dice- se traducen en actos que vulneran la normatividad electoral; lo que dice acreditar con tres enlaces electrónicos, mismos que fueron desahogados y verificados por el IEE, mediante acta circunstanciada ACTA/OE/848/2021, de once de octubre de dos mil veintiuno, la que se inserta a continuación en la parte que aquí interesa:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Continuando la diligencia se aprecian los textos: *"La seguridad será un eje fundamental en mi agenda"*, icono de tres puntos, icono de mano con pulgar extendido *"Me gusta"*, icono diverso, *"Comentar"*, icono de flecha doblada, *"Compartir"*, icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón color blanco, icono circular de color amarillo, *"163"*, *"28 comentarios"*, *"1,8 mil reproducciones"*.

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, *"Norma Layón"*, icono circular de color azul con un símbolo de paloma en su interior de color blanco, icono rectangular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco y el texto *"Seguir"*, *"23 de mayo"*, icono de mundo, *"Como lo he afirmado a lo largo de esta campaña: la seguridad será un eje fundamental en mi agenda de..."*, *"Ver más"*, posteriormente se observan comentarios de usuarios y más iconos diversos.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: *3.º*
<https://www.facebook.com/watch/?v=1225129684571262> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los *numeros y textos* siguientes: icono circular azul y en su interior tiene *18,153,514,607* *likes* de color blanco, icono de lupa, icono de casa, icono diverso, icono rectangular en



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

su interior tiene un triángulo color blanco, icono diverso, icono diverso, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, "Of", icono circular color gris claro y en su interior tiene nueve puntos en color negro, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior y en su parte superior tiene un punto de color rojo.

Debajo de lo antes descrito se aprecia los textos siguientes: "Watch", "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Tu lista", icono de lupa color gris claro, "Buscar videos".

Debajo de lo anteriormente mencionado se aprecia una imagen en la cual se puede observar a una persona de género femenino, que se encuentra de pie, viste un pantalón de color azul y lleva puesta una playera de color blanco de manga corta, usa un cubrebocas de color rojo oscuro, es de tez apiñonada, tiene el cabello de color negro, lleva puesta una gorra de color rojo oscuro, mantiene ambos brazos flexionados a la altura de su rostro y con una mano sostiene un micrófono de color negro, asimismo se observa a más personas de género femenino a su alrededor, y en el fondo de la imagen se aprecia una lona de color blanco que contiene los textos: "os", "JUNTOS", "rend", "PT", "za de México", "untos hacemos historia", en la parte baja de la imagen se aprecia un triángulo de color blanco, "0:00/1:27" icono lineal de color gris en posición horizontal, icono de engrane de color blanco, icono de dos flechas, icono de dos rectángulos de color blanco, icono de bécina color blanco.

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video que tiene una duración de un minuto con veintisiete segundos (00:01:27) donde se observa lo siguiente:

Voz única. - "Esas cámaras de seguridad van a estar instaladas, las están instalando en el C-4 que está junto a Angeles Blancos, ese edificio va a ser el Centro de Control, que va a operar junto con la Guardia Nacional que ya se está instalando en Huejotzingo, y por la comisaría que todos conocemos, vamos a hacer ese triángulo de seguridad en el Municipio por las cámaras, pero unos aparatos que se les va a color a todos los policías y todos los de tránsito, para monitorear las veinticuatro horas del día con audio y video, para poder monitorear con la corrupción en el Municipio de estos elementos que han hecho tanto daño a la ciudadanía, quiero decirles que yo he sido uno de esos: de la policía (inaudible), si se lo que pasa, si veo, el proyecto nuevo son veinticuatro cámaras más, dentro de las juntas audiares y en las volantes, de la cabecera para que todos tengamos la certeza de que lo que sucede en cualquier lugar

OFICIALIA ELECTORAL

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

dentro del Municipio, se va a monitorear y se va a solucionar, porque ya le vamos a poder dar un seguimiento".

Continuando la diligencia se aprecian los textos: *"¡Cerraremos el paso a la corrupción!", icono de mano con pulgar extendido, "Me gusta", icono diverso, "Comentar", icono de flecha doblada, "Compartir", icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular de color amarillo, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón color blanco, "223", "42 comentarios", "5,8 mil reproducciones".*

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, *"Norma Layón", icono circular de color azul con una figura diversa de color blanco en su interior, icono rectangular de color azul y en su interior tiene una figura diversa de color blanco y el texto "Seguir", "16 de mayo", icono de mundo, "No más darle a los ciudadanos. Seremos el primer municipio en contar con la body cam para todo los el...", "Ver más", posteriormente se observan comentarios de usuarios y más iconos diversos.*

Fin de lo percibido.

De igual forma, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **89. "https://fb.watch/SCMtz2Tpp/"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Al respecto, se hace constar que al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico "<https://fb.watch/5CMFz2ZYpp/>"; cambia automáticamente a "<https://www.facebook.com/Normalayon/videos/1225129684571262/>". ---

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se aprecian los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarse", "Correo electrónico o teléfono", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de videocámara, "En vivo", símbolo de claqueta, "Programas", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada, "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de un minuto con veintiséis segundos (00:01:26), en donde se aprecia inicialmente a dos personas de género femenino de espaldas y sentadas; frente a estas se perciben a cuatro personas de género femenino paradas con vestimenta de color blanco, vino, pantalones oscuros y todas con cubrebocas de color vino; una de ellas con gorra de color vino y un micrófono en la mano derecha, está realiza diferentes movimientos con las manos; e inmediatamente se escuchó lo siguiente:

Última voz: "Esas cámaras de seguridad van a estar instaladas, las están instalando en el 'c' cuatro, que está junto a Angeles (inaudible) ese edificio va a ser el centro de control, qué va a operar junto con la guardia nacional, que ya se está instalando (inaudible) y con la comisaría que todos conocemos, vamos a hacer ese triángulo de seguridad en el municipio, con las cámaras, con unas, unos aparatos que se les va a colocar a todos los policías y a todos los de tránsito para monitorearlos, veinticuatro horas del día, con audio y video, para por fin terminar con la corrupción en el municipio, de estos elementos que han hecho tanto daño a la ciudadanía, quiero decirles, que no he sido una persona ni ciega, ni sorda, sé de lo que pasa, si veo y si escucho. En primer lugar, son cuarentenas cámaras más dentro de las juntas auxiliares, de las colonias, de la cabecera, para que todos tengamos la certeza de que lo que sucede en cualquier lugar dentro del municipio se va monitorear y se va a solucionar,

[Handwritten signature]



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

porque ya le podemos dar un seguimiento". Finalmente aparecen los textos "Norma", "LAYÓN", "PRESIDENTA MUNICIPAL".

Continuando con la diligencia, en la parte inferior del material audiovisual antes referido, se percibieron los textos siguientes: "¡Cerraremos el paso a la corrupción!".

Seguido de lo anterior, se visualiza un círculo con una imagen en su interior, que por el tamaño de la misma no es posible percibir su contenido, delante y debajo de este círculo, se observan los textos y números siguientes: "Norma Layón", "16 de mayo", "No más dardo a los ciudadanos. Seremos el primer municipio en contar con la body cam para todo los elementos de la policía y tránsito municipal.", "Cerraremos el paso a la corrupción.", "¡PorElBienDeTodosSigamosJuntos", "DefendamosLaEsperanza", "223", "42 comentarios", "35 veces compartido" y "Compartir".

Fin de lo percibido.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://www.facebook.com/NormaLayon/videos/337130624594680", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se aprecian los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarle", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de videocámara, "En vivo", símbolo de etiqueta, "Programas", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada, "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de un minuto con veintitún segundos (00:01:21), en donde se aprecia inicialmente parte de una calle y diferentes inmuebles del lado izquierdo, al fondo y derecho de dicha calle; e inmediatamente se escuchó lo siguiente:

Única voz: "La gente no imaginó que podía caminar por las calles sin ambulantes, las mujeres no imaginaron que podían tener una atención personalizada y especializada, los comerciantes no imaginaron que podían vender mejor en un tianguis ordenado, las familias no imaginaron que podíamos vivir en paz. Ahora no lo imaginan lo saben porque cada día los texmetlucenses sabemos que podemos vivir mejor en un municipio más limpio, ordenado y seguro. Yo me comprometo a que sigamos así, y mejor. Porque vamos por más seguridad, con más cámaras, más patrullas equipadas y armas vecinales, más apoyo a comercios, más ayuda a adultos mayores, jóvenes emprendedores, y a mujeres, más obra pública, techados para las escuelas, unidades deportivas, luminarias y calles pavimentadas, y sobretodo, más apoyo para el campo. No podemos detenernos. Ya es una realidad que podemos vivir en un municipio mejor, por eso, por el bien de todas y todos, sigamos juntos". Finalmente aparecen los textos "VOTA 6 DE JUNIO", "Norma", "LAYON", "PRESIDENTA MUNICIPAL".

Continuando con la diligencia, en la parte inferior del material audiovisual antes referido, se percibieron los textos siguientes: "De la aspiración pasamos a la realidad ¡Por el bien de todos, sigamos juntos!".



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

Seguido de lo anterior, se visualiza un círculo con una imagen en su interior, que por el tamaño de la misma no es posible percibir su contenido, delante y debajo de este círculo, se observan los textos y números siguientes: "Norma Layón", "2 de junio", "De la aspiración pasamos a la realidad y es una realidad que me comprometo a fortalecer, mejorar y preservar.", "Voy a corresponder su cariño, su acompañamiento y su confianza en este andar con mucho trabajo y con la consolidación de una transformación de nuestro #Texmetlucan.", "Estamos a unas horas de cerrar esta campaña pero mi agradecimiento será eterno.", "El 6 de junio nos veremos nuevamente para celebrar la victoria.", "¡PorElBienDeTodosSigamosJuntos #ConsolidarLaTransformación #DefendamosLaEsperanza", "366", "65 comentarios", "97 veces compartido" y "Compartir".

Fin de lo percibido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Del desahogo de los dos primeros enlaces, se advierte el contenido de dos videos con una duración de 01:26 minutos y 01:27 minutos, de idéntico contenido, de los que se desprenden diversas manifestaciones que realizó la denunciada, como el señalar que se instalaran cámaras de seguridad en un edificio que será el centro de control y que se colocaran unos aparatos a los policías para monitorearlos; en tanto que en el tercer enlace, la denunciada manifiesta que la ciudadanía tendrá un municipio más limpio, seguro y ordenado, ya que habrá más cámaras, mas patrullas, más obra pública, más apoyo a comercios, etcétera.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las citadas publicaciones, no constituyen violaciones a la normatividad electoral, mucho menos uso de recursos públicos para la promoción personalizada por parte de la denunciada; pues si bien es cierto que en las citadas publicaciones aparece el spot "Presidenta Municipal"; lo cierto es que la denunciada no tenía tal carácter, ya que estaba registrada debidamente como candidata la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, es decir, no realizó las conductas señaladas en su carácter de servidora pública, sino como entonces candidata, pues le fue otorgada una licencia para ello, la que surtió efectos desde el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Máxime que la publicación de los spots se realizó en la etapa de campaña, se insiste, cuando la entonces candidata contaba con licencia en el ejercicio de su encargo, y lo que buscaba era proyectar la posibilidad de una posible continuidad de su mandato, por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN
USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.** Por cuanto hace a la presente conducta el denunciante manifiesta que se actualiza toda vez que, de las publicaciones realizadas en las redes sociales de María Norma Layón Aarun se aprecia una iglesia.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- el denunciante aportó un enlace electrónico, mismo que fue verificado por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose el acta identificada con la clave ACTA/OE-848/2021 y desprendiéndose lo que a continuación se inserta.





000271

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/847/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-848/2021

En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono circular azul y en su interior tiene la letra "f" con letra de color blanco, icono de lupa, "Educar en Facebook", icono de casa, icono diverso, icono rectangular en su interior tiene un triángulo color gris oscuro, icono diverso, icono circular gris con una silueta color blanco, icono interior, "Off", icono circular color gris claro y en su interior tiene nueve puntos en color negro, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior y en su parte superior tiene un punto de color rojo.

Continuando la diligencia se aprecian los siguientes textos: "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más", icono triangular de color gris oscuro, icono rectangular de color azul claro en su interior tiene una figura de mano color blanco y el texto "Me gusta", icono rectangular de color gris en su interior contiene una figura diversa y el texto "Mensaje", icono rectangular de color gris claro y en su interior contiene una figura de lupa color gris oscuro, icono de tres puntos.

Seguendo con la diligencia se aprecia un icono circular que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, "Norma Layón actualizó su foto de perfil", "4 de mayo", icono de mundo, icono de tres puntos, imagen de un espacio abierto con vegetación diversa y al fondo se aprecian una cuspide cubierta con nieve en su superficie, más adelante se aprecia una imagen donde se observa un inmueble con vegetación diversa a su alrededor, "NI", "Norma Layón", imagen de un inmueble con techo de color rojo rodeado de vegetación diversa en un espacio abierto, imagen del interior de un inmueble que contiene diversos tipos de ornamentación.

Continuando con la diligencia se aprecia un icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, icono circular de color amarillo, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón color blanco "237", "14 comentarios", "3 veces compartido", icono de mano con pulgar extendido, "Me gusta", icono diverso, "Comentar", icono de flecha doblada, "Compartir", posteriormente se observan comentarios de usuarios y más iconos diversos.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "Web" el siguiente enlace electrónico: 13 "<https://fb.watch/67ANkMmXUecia>" barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

Página 31

OFICIALÍA ELECTORAL

MARCO NORMATIVO.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: “**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**”.¹⁵

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹⁶

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

¹⁶ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN**

MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL¹⁷, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

CASO CONCRETO.

Atento a lo anterior, de la publicación arriba descrita, este Tribunal Electoral advierte que la entonces candidata utilizó la imagen denunciada como portada de su perfil de Facebook sin que hiciera referencia de algún texto.

Por lo anterior, su uso, no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral, pues no se advierte que la misma se haya usado como un emblema propio de la fe cristiana con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



(monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

En el caso concreto se tiene por acreditada la publicación de una fotografía en la que se aprecian edificaciones, así como diversas imágenes panorámicas del municipio de San Martín Texmelucan.

Consecuentemente, se estima que en dicha imagen la propaganda electoral de la denunciada no implica un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que no se advierte un llamado al voto al usarlas, pues tal y como se advierte de la publicación, en la misma se emplean diversas tomas de puntos referentes al municipio en comentario, como símbolos para resaltar la pertenencia y vecindad de la entonces candidata.

Por lo anterior, para este Tribunal, del análisis integral de la publicación denunciada no se advierte que de la imagen, se encuentren referencias hacia algún tipo de credo, pues, como se señaló, únicamente se utilizan como símbolos históricos para resaltar la pertenencia y vecindad de la entonces candidata, máxime que no se utilizan fundamentos religiosos, ni tampoco se menciona algún culto con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones denunciadas no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que por lo que hace a los edificios religiosos éstos forman parte de la identidad cultural e histórica de San Martín Texmelucan, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

**OCTAVO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN
LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y**

ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN EN PROPAGANDA ELECTORAL.

MARCO JURÍDICO.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.



Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas "poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o grabada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro **"MENORES DE EDAD. LOS**



LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Situación que a su vez se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer



irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia 20/2019, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia, el escrito de la parte denunciada¹⁸, administradas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el ACTA/OE-006/2022, la verificación realizada por este Organismo Jurisdiccional, así como del reconocimiento de la denunciada, se tiene demostrada la aparición de personas menores de edad en la publicación.

- Acta del Instituto Electoral local:

SIN TEXTO

¹⁸ Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

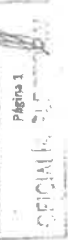
000433



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
SOLICITANTE: Dirección Jurídica.
ASUNTO: Verificación y certificación de la credencia y contenido de las imágenes que se desprendan de un enlace electrónico.
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS IMÁGENES QUE SE DESPRENDAN DE UN (01) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IE/SE-0207/2022

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de enero del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, El suscrito Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 23, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento de lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-001/2022, y en b



[Handwritten signature]

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

000457



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTN/OE-006/2022

atención al memorándum IEE/DJ-0148/2022, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Licenciada Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, previo a la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desarrollo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en la liga electrónica que se proceda a certificar, se hará de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido del portal con las formalidades que rigen las actuaciones de la pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha

¹ Véase la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de la interpretación del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los documentos electrónicos son susceptibles de ser considerados como documentos en el proceso electoral.



000455

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTN/OE-006/2022

facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le constan directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (video) alojado en la página de internet que se certifique y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a rediseñar la verificación y certificación de la existencia y contenido de las imágenes que se desprendan del enlace electrónico siguiente:

"https://www.facebook.com/watch/?v=5269458553461366&ref=watch_permalink"

FE DE HECHOS. Siendo las quince horas con diecisiete minutos (15:17), del día veintuno de enero del año dos mil veintidós, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del enlace referido. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica

como: "https://www.facebook.com/watch/?v=5269458553461366&ref=watch_permalink", en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observó lo siguiente:





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022



En atención a la imagen antes expuesta se hace constar que se observaron los números y textos siguientes: Icono circular azul, que en su interior contiene la letra "P" con la letra de color blanco, icono de lupa, icono de casa, icono de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular gris con una silueta de color blanco en su interior, "Of", icono circular color gris con nueve puntos en color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono con triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito del lado izquierdo de la imagen, se aprecian los textos siguientes: "Watch", icono de engrane, icono de lupa, "Buscar ideas", icono con un símbolo de reproducción, "Inicio", icono con una cámara "En vivo", icono con una nota musical "Música", icono con una clarinetta "Programas", icono con un cohete "Explorar", icono de bandera "Últimas guardadas", "Tu lista", icono de reproducción "Últimas ideas".

Asimismo, se aprecia una imagen circular de una persona de género masculino, seguido de los textos: "Estoy muy contento de estar en San Luis de los Ríos y seguir apoyando el d...". "Grabado en vivo", icono de tres puntos, "Normal", "Baja".

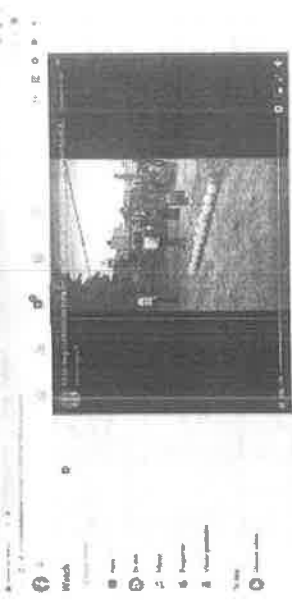
OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022

Layón", icono circular de color azul y en su interior contiene una figura de paloma de color negro, a continuación, se aprecia una imagen de un espacio abierto en donde se encuentran reunidas diversas personas, delante de ellas se aprecia una fila de balcones, y al fondo se perciben diversos inmuebles ----

Asimismo, se hace constar que se percibe un material audiovisual el cual tiene una duración de tres minutos con cuatro segundos (00:03:04) donde se observó lo siguiente:



Del inicio de la reproducción del material audiovisual (00:00:00), al segundo once (00:00:11), se observa una hilera de balcones en el suelo, seguido de ello, se observa a una persona de género femenino, la cual viste de playera blanca con pantalón oscuro, y otra persona de género masculino, el cual viste de playera guinda y pantalón oscuro, mismo que habla por micrófono, detrás de estas personas, se observa una multitud de personas que en su mayoría están con pantalón de color obscuro, playera blanca y chaleco de color guinda, todas estas personas se encuentran en un espacio abierto.

OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022



Del segundo once (00:00:11), al minuto uno con veintitrés segundos (00:01:23) de la reproducción del material audiovisual, se observa una hilera de balones en el suelo, seguido de ello, se observa a la misma persona de género femenino, la cual viste de playera blanca con pantalón oscuro, la cual ahora se encuentra hablando por micrófono y a su lado izquierdo se observa a una persona de género masculino, el cual viste de playera guinda y pantalón oscuro, detrás de estas personas, se observa una multitud de personas que en su mayoría visten con pantalón de color obscuro, playera blanca y chaleco de color guinda, todas estas personas se encuentran en un espacio abierto, -



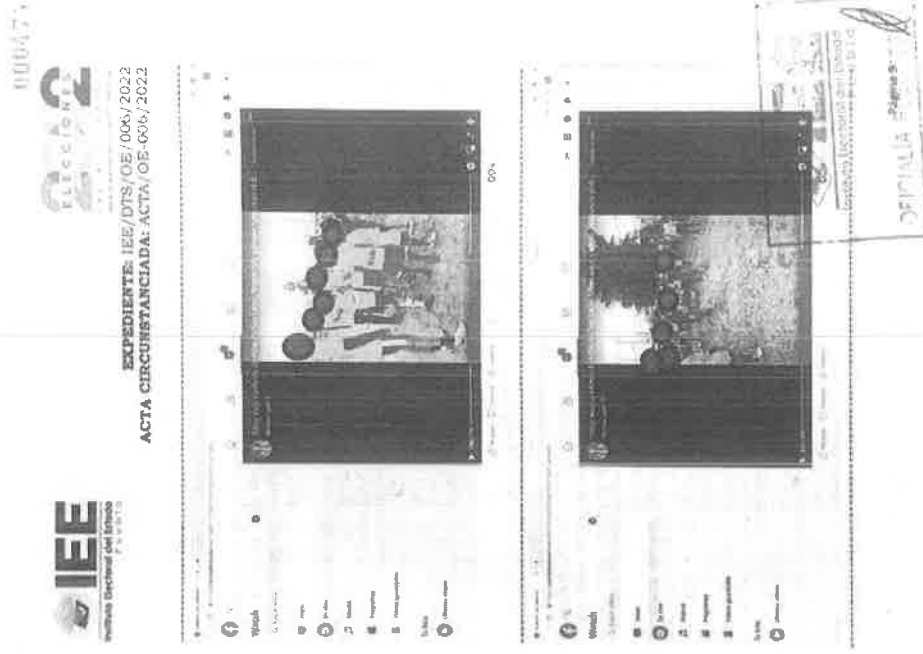


EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022



Del minuto uno con veintitrés segundos (00:01:23), al minuto uno, con cuarenta y un segundos (00:01:41), se perciben a diversas personas recogiendo los balones, asimismo, la persona de género femenino que se encontraba hablando por micrófono, recoge y hace entrega de algunos balones.-----







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022



000473

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022

Del minuto dos con dos segundos (00:02:02), al minuto dos con doce segundos (00:02:12), se observa que la cámara gira hacia el lado izquierdo, alcanzándose a observar un grupo de alrededor de cuarenta personas aproximadamente, en un espacio abierto, de las cuales la mayoría de las que aparecen en primer plano tienen características de infantes, quienes visten en su mayoría con short de color azul y playera de color amarillo.

Del minuto dos con doce segundos (00:02:12), al finalizar el material audiovisual, se percibe a la misma persona de género femenino, la cual viste de playera blanca con pantalón oscuro, que vuelve a hablar por micrófono, así como la misma persona a su lado izquierdo, de género masculino, el cual viste de playera guinda y pantalón oscuro, quienes entregan a una persona que viste de short y playera un bulto; detrás de estas personas, se observa una multitud de personas que en su mayoría visten con pantalón de color oscuro, playera blanca y chaleco de color guinda, todas estas personas se encuentran en un espacio abierto.

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video, en el cual se percibió lo siguiente:

Vos asao: "Ehhh... (inaudible), unos balones (inaudible), para los porterías, (inaudible), le cedo la palabra (se escuchan porras y aplausos)".

Vos don: "¿Cómo están chicos?"

Diversas voces: "Blen".

Vos tres: "Ya los vi jugando, juegan padrísimo. A ver cuando me trulan, y la verdad yo no sé mucho, cuándo, ¿cuando me invitas ahorita?, órale, ahorita que terminemos. Les trajimos unos balones, espero que les gusten, nos dieron ese número, espero que sea el que utilizan para entrenar y desde luego vamos a estar muy pendientes con todo lo que necesitan, en este grupo tan grande y tan bonito de niños y de jóvenes y yo les quiero decir que me da muchísimo gusto que hayan elegido jugar fútbol, y no dedicarse a otras cosas, ¡ahí sí! y desde luego vamos a seguir pendientes de este grupo (inaudible), luego los hacemos (inaudible) si quieren venir a jugar (inaudible) por favor, ¡escúchenlos! (se escuchan porras), (inaudible) felicitades, felicitades".

OFICIALIA EJECUTIVA



000473

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022

(inaudible), estamos aquí (inaudible) en el deporte de los niños y de los jóvenes (inaudible) a cada uno (inaudible) equipo de (inaudible) de diferentes edades para dar adelante (inaudible) San Martín (inaudible) en todo el Estado (inaudible) de la República mexicana, muchas gracias muy buenas tardes". ...

Diversas voces: "Norma Presidenta, Norma Presidenta, Norma Presidenta eh, eh, eh".

Continuando con la presente diligencia se aprecia un icono de una mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", icono circular de color azul que en su interior contiene una figura de una mano con el pulgar arriba en color blanco, icono circular de color rojo y en su interior tiene una figura de corazón de color blanco, icono circular de color amarillo "241", "80 comentarios".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación y certificación de un (01) enlace electrónico, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniendo en cuenta que un ejemplar se entregará a la solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de la página de internet requerida por la solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las quince horas con cuarenta y un minutos (15:41) del día veintinueve de enero del dos mil veintidos.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente actuación circunstanciada, el suscrito Licenciado Jorge Israel De La Cruz Andrade, Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral, adscrito a la Dirección Técnica del

OFICIALIA EJECUTIVA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/006/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-006/2022

Secretariado, del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de doce (12) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,;
A 21 DE ENERO DEL 2022
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA OFICINA ELECTORAL
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. JORGE HERRERA DE LA ROSA, ANTE EL ELECTORAL

- Verificación de este Tribunal Electoral local:

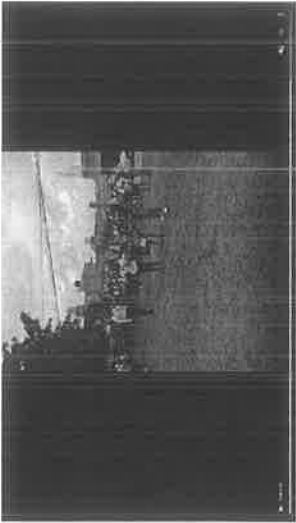
VIDEO DENUNCIADO	
IMÁGENES	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	Duración: tres minutos con cuatro segundos Del inicio del video al minuto con veintidós segundos, se desprende que en la grabación se encuentra una persona del sexo femenino con una playera color blanca, pantalón tipo jeans y cubrebocas color negro, así como diversas personas vestidas con playeras de color vino, pantalones tipo jeans y cubrebocas en un evento deportivo, lo anterior se deduce,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

	toda vez que se observan balones de fútbol.
	Posteriormente, a partir del minuto con veinticinco segundos, se observan seis personas, la primera de izquierda a derecha del sexo masculino con chamarra color negro y short blanco; la segunda del sexo masculino, portando una gorra color negro, playera de tipo deportiva y colores diversos, short negro y tenis negros; la tercera de igual manera del sexo masculino, vistiendo una camisa de color blanco, pantalón tipo jeans, zapatos color negro y cubrebocas color negro; la cuarta persona de sexo femenino, vistiendo una playera color blanco, pantalón tipo jeans y cubrebocas color vino; la quinta persona del sexo masculino, utilizando una gorra color blanco, cubrebocas, playera color vino y pantalones tipo jeans; finalmente la sexta persona, usando una playera color blanco, pantalón tipo jeans y tenis color blanco, los cuales están realizando la entrega de balones de fútbol.
	Siguiendo con la verificación, a partir del minuto uno con cuarenta y cuatro minutos, se observa que un grupo de diez menores los cuales, en su mayoría, portan playera color amarillo, short color azul y tenis

	de colores diversos, mismos que se acercan hacia la otrora candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, con la finalidad de recoger alguno de los balones que se encuentran frente de ella.
	Cabe destacar, que únicamente se logra percibir el rostro de cinco de ellos.
	Finalmente, a partir del minuto dos con quince segundos, se observa de nueva cuenta a cuatro personas, la primera portando una camisa de color blanco, pantalón tipo jeans y zapatos color negro; la segunda de sexo femenino, vistiendo una playera color banco, pantalón tipo jeans; la tercera del sexo masculino, portando una gorra color negro, playera de tipo deportiva y colores diversos, short negro y tenis negros y por último la sexta persona, usando una playera color blanco, pantalón tipo jeans y tenis color blanco, de los cuales se desprende que se está dando un mensaje.

Como se observa de las imágenes insertas, estas fueron publicadas en el perfil de la entonces candidata a Presidenta Municipal



denunciada, dentro del periodo de campaña, y de su contenido se aprecia que algunas personas al parecer portan uniformes deportivos.

• **LA DENUNCIADA CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Establecido lo anterior, se procede al estudio del video expuesto dentro del ACTA-OE-006/2022 y la verificación realizada por este Organismo Jurisdiccional. Para tal efecto conviene retomar lo fijado en el contenido de la Jurisprudencia de Sala Superior *5/2017* de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”¹⁹**, en la que se establecen los requisitos mínimos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, siendo estos:

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y
- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Como se advierte del expediente de mérito, la entonces candidata sí aportó los formatos de consentimiento para utilizar las imágenes de los menores, teniéndose justificada la aprobación de los padres. Lo anterior es de especial relevancia pues la norma exige que el consentimiento deba ser otorgado por la madre, padre o tutores o quienes representen a la niña, niño o adolescente; como se advierte de las siguientes capturas:

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

En San Luis Abasco, Tlax. Publ.
a 9 del mes de mayo del 2022.

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El/La C. María de Lourdes Rojas Alvarado con Clave de
Elector PRVUTL072021000000 en su carácter de padre/madre/tutor del/los
menor(es) Luis Angel Rojas Alvarado

Autorizo la
participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la
presidencia María Norma Leyón Aarón para fines publicitarios, bajo las condiciones
descritas a continuación:

- 1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidata a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la presidencia.




Firma

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

En San Lucas Pto. de Ayala Tlax. Puebla
a 20 del mes de Mayo del 20 21

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El/La C. Melina Dora Daza Perez con Clave de
Elector AUNAR 01111111 su carácter de padre/madre/tutor del/los
menor(es) Josue Daza Duenas

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la
presidencia María Norma Layón Aarón para fines publicitarios, bajo las condiciones
descritas a continuación:

Autorizo la

1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado
en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de
la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.

2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo
indefinido la publicación.

3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral
ni exclusividad de imagen por la candidata a la presidencia.

4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración
económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la
presidencia.



[Firma]
Firma

En San Lucas Pto. de Ayala Tlax.
a 20 del mes de Mayo del 20 21

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El/La C. Margarita García Limeron Clave de
Elector 01111111111111 su carácter de padre/madre/tutor del/los
menor(es) Diego Perez Garcia

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la
presidencia María Norma Layón Aarón para fines publicitarios, bajo las condiciones
descritas a continuación:

Autorizo la

1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado
en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de
la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.

2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo
indefinido la publicación.

3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral
ni exclusividad de imagen por la candidata a la presidencia.

4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración
económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la
presidencia.



[Firma]
Firma

[Firma]

En San Luis Obispo, Cal. a 20 del mes de Mayo del 2021.

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, al Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ella C. Manuel Que Cordero con Clave de
Electro C.R.N. 11111111111111111111 en su carácter de padre/madre/tutor del/los
menor(es) Daniel Jose Que Cordero

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la presidenta María Norma Layón Aarón para fines publicitarios, bajo las condiciones descritas a continuación:

- 1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y sus padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la presidencia.


Director

En San Juan, Mayaguez, P.R. Calle
30 del mes de Mayo del 20 91

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Elia C. Laura Tiempo Part
Electora de la Legislatura su carácter de padremadrista de los
menores Alde. P. de la T. de la T.

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la presidenta María Norma Layón según para fines publicitarios, bajo las condiciones descritas a continuación:

- 1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atenta contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y sus padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la presidencia.



TEEP-AE-077/2022

En San Lucas Abogadino Tlax. Puebla
a 20 del mes de Mayo del 2024.

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 10, 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EN LA C. MARIC DEL CORREO LOCAL NÚMERO 1000 con Clave de
Electoral 3001 en su carácter de padre/madre/tutor del/los
menor(es) Juan Carlos

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la presidencia María Norma Leyón Aarón para fines publicitarios, bajo las condiciones descritas a continuación:

- 1.- La Candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidata a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la presidencia.

Firmen

En San Lucas Atzacatlan Ter. Puebla
a 20 del mes de Mayo del 2011.

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 10, 60, 70, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El/la C. José Ignacio González con Clave de
Elector CA0167001994 en su carácter de padre/madre/tutor del/los
menor(es) Israel y Noé

participación y difusión de las imágenes y vídeos realizados por la candidata la presidencia María Norma Layón Aarón para fines publicitarios, bajo las condiciones descritas a continuación:

- 1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la presidencia.

Fleming

En San Lucas Atotonilco Tex. Puebla
a 20 del mes de Mayo del 2011

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El/La C. Rafael Hernández García con Clave de
Elector HILCA033144114 en su calidad de padre/madre/tutor de/a los
menor(es) Stefan Antonio Hernández García

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la presidencia María Norma Leydon Aarín para fines publicitarios, bajo las condiciones descritas a continuación:

- 1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se afrente contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidata a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la presidencia.


Films

En San Juan de los Rios de San Juan
a 30 del mes de agosto del 20 21.

A fin de no vulnerar Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El/la C. Jose Carlos Perez Cordero con Clave de
Electoral 00111000000000000000 en su carácter de padre/madre/tutor de/a los
menor(es) Jose Carlos Perez Cordero

participación y difusión de las imágenes y videos realizados por la candidata la presidencia María Norma Layón Aarón para fines publicitarios, bajo las condiciones descritas a continuación:

- 1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.
- 2.- Autorizo que la candidata a la presidencia divulgue la imagen por tiempo indefinido la publicación.
- 3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia.
- 4.- La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la presidencia.


 Date: 1/10/19



En San Luis Stevedores Public
a 9^a del mes de Mayo del 2021.

EULA C. LIZARDO POLACIA VILLALBA
 Elector: PUNTUACION: 100 en su carácter de padre/madre/tutor de/años
 menor(es) Dpto. Lima - Provincia de Lima

1.- La candidata a la presidencia podrá hacer uso del material fotográfico y grabado en cualquier medio audiovisual o impreso, siempre y cuando no dañe la imagen de la persona menor de edad, ni se atente contra su dignidad.

3.- La persona menor de edad no adquiere ningún otro tipo de compromiso laboral ni exclusividad de imagen por la candidatura a la presidencia.

4 - La persona menor de edad y su padres o tutores no recibirán remuneración económica alguna por la participación y materiales creados por candidata a la presidencia.

Firmly

Por lo anterior, este Tribunal considera que, si bien las imágenes de los niños fueron difundidas en el perfil de Facebook de la denunciada, lo cierto es que obran en autos los consentimientos de quien ejerce la patria potestad sobre los menores que aparecen en las imágenes antes descritas, aunado a que mediante acuerdo de veintidós de noviembre, se dio vista a la parte denunciante con dichos consentimientos, para que expresara lo que a su derecho conviniera.

situación que no acontenció, tal y como se advierte de la certificación correspondiente, levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por ello, es que se estima **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

NOVENO. CONDUCTA CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UTILITARIOS NO TEXTILES, COMO UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 226 BIS, 228 Y 228 BIS DEL CODIGO ELECTORAL LOCAL.

Los denunciantes refieren que el veinte de mayo de dos mil veintiuno, la entonces candidata denunciada realizó un evento en el cual entregó pelotas de futbol con material que no es biodegradable ni permitido por la Ley Electoral, por lo que contravino lo dispuesto por los artículos 226, 228 y 228 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anterior, este Tribunal deberá determinar si se acredita la existencia de la conducta que los denunciantes atribuyen a la denunciada, consistente en la entrega de artículos utilitarios con material distinto al textil, esto es, pelotas que al parecer son de futbol.

En caso de acreditarse tal cuestión, deberá establecerse si las conductas actualizan las infracciones a la legislación electoral que se aluden, así como la determinación sobre el probable responsable y, en su caso, la aplicación de la sanción que en derecho corresponda.

MARCO JURÍDICO.

***Artículo 226.** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

“Artículo 226 Bis.- Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.”

Artículo 228 Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural; y

V.- Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 228 Bis. Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a

través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Del marco legal citado con anterioridad es factible deducir que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil, y que por ellos debe entenderse aquellos artículos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, existe una prohibición dirigida a los candidatos, consistente en que los equipos de campaña o cualquier persona que realicen actos de campaña en los que se oferte o entregue un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien por sí mismo o interpósita persona.

CASO CONCRETO.

Así las cosas, de las probanzas aportadas por los denunciantes este Tribunal advierte que **los artículos entregados (pelotas de fútbol) no contenían propaganda electoral y, por tanto, no pueden calificarse como “artículos promocionales utilitarios”**; entonces, en un primer momento este órgano jurisdiccional no puede tener por actualizada la infracción contenida en los artículos 226, 228 y 228 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que no sería razonable exigir que tales productos se hayan fabricado con material textil.

Ahora bien, aun cuando no contengan propaganda los citados artículos, la autoridad instructora, para obtener mayores constancias para la resolución del presente asunto especial, requirió a la parte denunciada para que remitiera la información respecto al material de los balones, por lo que en cumplimiento al oficio IEE/DJ-2967/2022; el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

veintiséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto



EXPEDIENTE: SE/PES/UAAC/523/2021
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E.

MARIA NORMA LAYÓN AARÚN, en mi carácter de presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 y 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal. Manifiesto:

Qué, a fin de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma al oficio No° IEE/DJ-2987/2022 de fecha veintidós de Julio del año dos mil veintidós, radicado bajo el expediente al rubro citado, informo:

- a) En atención al requerimiento uno, manifiesto que el material del cual están elaborados los balones entregados en el milln político que se muestra en el siguiente enlace https://www.facebook.com/watch/?v=5269458553461208&ref=watch_permalink consiste en material electrónico texturizado.
- b) Por lo que refiere al punto dos, manifiesto que la compra de balones forma parte de un contrato verbal, y a fin de acreditar lo anterior se exhibe **UN RECIBO DE APORTACIONES POR EL CONCEPTO DE BALONES, REDES Y SOMBRILLAS DE FORMA CONJUNTA**, así como la información relativa al aportante, como ANEXO 1.
- c) En cumplimiento al tercer punto, manifiesto que los balones descritos NO CONTIENEN NINGUN ELEMENTO DISTINTIVO CATALOGADO COMO PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL

SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA A VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS.

[Firma manuscrita]

MARIA NORMA LAYÓN AARÚN
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE

1152h 26 JUL 2022

el siguiente escrito:

SIN TEXTO

De lo antes expuesto, se estima que existe constancia que el material utilizado para la elaboración de los balones, fue sintético texturizado, mismo que de acuerdo a una definición de la Universidad Autónoma Metropolitana²⁰, es: “*un material textil modificado que simula la piel de animal natural*”, siendo así que se demuestra que los artículos denunciados, no tenían una composición distinta al textil, aunado, a que del caudal probatorio aportado por los denunciantes no se puede advertir que obre algún elemento de convicción que permita establecer la existencia de la conducta denunciada, esto es, que las pelotas entregadas en el evento no estaban compuestas del material permitido por la normativa electoral.

Además, es relevante señalar que, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, dado su carácter principalmente dispositivo, hecho que en el caso concreto no fue acreditado por los denunciantes.

Al margen de lo anterior, debe precisarse que aun cuando la mera entrega de las pelotas pudiera actualizar la prohibición a que se refiere el artículo 228 bis del Código electoral local, en cuanto dispone que está prohibida la entrega de cualquier tipo de material en la que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo o indirecto, en especie o en efectivo; lo cierto es que del análisis del ACTA/OE/06/2022, de veintiuno de enero²¹, en la que se desahogó y verificó el enlace que describe el evento en donde se realizó la entrega de pelotas, **no se advierte en modo alguno que dicha entrega haya sido a cambio de la emisión del voto de determinado partido o candidato**; requisito que exige el citado artículo 228 bis, y en ese sentido, vale la pena recordar lo que prevé textualmente dicho numeral:

²⁰ Visible en el enlace: <https://materialoteca.azc.uam.mx/index.php/catalogo-de-materiales/item/47-acabados-y-recubrimientos/2123-piel-sintetica-128>

²¹ Misma que obra a fojas 498 a 509 del expediente



“Artículo 228 Bis. Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, inmediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Por lo anterior, este Tribunal considera que la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, María Norma Layón Aarun, no resulta responsable de la utilización de artículos promocionales utilitarios fabricados con material no permitido, pues como se analizó, en el evento en que se entregaron las pelotas, la denunciada no solicitó la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato; máxime que las citadas pelotas no contienen ningún tipo de propaganda electoral, por lo que no se surte la hipótesis prevista en el citado artículo 228 bis del Código comicial local.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciantes señalaron que el IEE ha sido omiso en resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números SE/PES/AEC/266/2021 Y SE/PES/AEC/267/2021, que se instauraron contra la aquí denunciada María Norma Layón Aarun; sin embargo, al momento de la emisión del presente fallo dichos procedimientos ya fueron resueltos por este Tribunal mediante sentencias dictadas en los expedientes TEEP-AE-102/2021 y TEEP-AE-111/2021, respectivamente, en el sentido de sobreseerse ambos asuntos, por desistimiento de la parte denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386,

387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA


ISRAEL ARGÜELLO BOY


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ